

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION FRENTE AUTO QUE NIEGA CAUCION MEDIANTE POLIZA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 RAD 2023-281

YEZID GARCIA ARENAS <yezidgarciaarenas258@hotmail.com>

Lun 20/11/2023 11:52 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Miller Augusto Vargas Zamora <miller_var@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (514 KB)

recurso de reposicion en sub apelacion auto nieg caucion rad 2023-281 OK.pdf; 01 41001-31-03-002-2021-00239-01 AutoRevocaAuto Dr Gilma.pdf;

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REF.: RADICACIÓN: 2023-00281

DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA.

DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION
FRENTE AUTO QUE NIEGA CAUCION MEDIANTE POLIZA DE FECHA 15
DE NOVIEMBRE DE 2023

YEZID GARCÍA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 expedida en Ibagué, abogado portador de tarjeta profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS tal y como se logra acreditar a través del poder otorgado junto con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del presente escrito encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito interponer Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del inciso tercero de la parte resolutive el cual resuelve: “SEÑALAR como caución la suma de NOVECIENTOS ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$911.158.000) M/CTE., los cuales deberán ser consignados dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia distinguida con el No. 410012031004” de fecha 15 de noviembre de 2023, notificado por estado el 16 de noviembre de 2023.

Cordial saludo,

YEZID GARCIA ARENAS

Abogado



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REF.: RADICACIÓN: 2023-00281

DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA.

DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION
FRENTE AUTO QUE NIEGA CAUCION MEDIANTE POLIZA DE FECHA 15
DE NOVIEMBRE DE 2023**

YEZID GARCÍA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 expedida en Ibagué, abogado portador de tarjeta profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** tal y como se logra acreditar a través del poder otorgado junto con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del presente escrito encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito interponer Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del inciso tercero de la parte resolutive el cual resuelve: “SEÑALAR como caución la suma de NOVECIENTOS ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$911.158.000) M/CTE., los cuales deberán ser consignados dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia distinguida con el No. 410012031004” de fecha 15 de noviembre de 2023, notificado por estado el 16 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Según lo que se establece en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene que contra los autos que dicte el juez procede el recurso de reposición, lo cual se fundamenta en la precitada norma de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901

Edificio El Torreón del Centro

Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com

TÉL: 3107799094

IBAGUE TOLIMA



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que **contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Ahora bien, teniendo presente que la única forma de controvertir el precitado auto, tal como lo dispone la norma ya mencionada, resulta ser a través del recurso de reposición, y que el punto recurrido trata de elementos nuevos que no se habían tratado por el Despacho en autos previos, de conformidad con lo señalado en el artículo 318 inciso 4, en este sentido el presente escrito resulta procedente.

Por otro lado, frente a la oportunidad del recurso, según el artículo en cita, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación.

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición se interpone oportunamente por cuanto:

- El auto fue notificado por estados el jueves 16 de noviembre.
- El término de ejecutoria, dentro del cual es posible proponer el recurso de reposición, inició a correr el viernes 17 de noviembre.



- Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso fenece el 21 de noviembre de 2023.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha, es oportuna la presentación del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CAUCION

Nuestro actual código general del proceso es claro en determinar que la finalidad de la caución es la de búsqueda de la prevención, precaución o seguridad de cumplimiento de lo pactado, prometido o mandado así:

“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.

Por su parte la corte constitucional manifestó en sentencia C 316/02, donde actuó como magistrado Ponente el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra determino:

En términos generales, el sistema jurídico reconoce que **las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generara la parte contra la cual se dirigen**. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, **el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso.**

Al respecto, bien lo referencia la Corte, prestar una caución incorpora en sí misma una garantía o seguridad de pago de la obligación, así como de los posibles perjuicios que pudiesen llegar a probar y/o ordenar a pagar en



determinado proceso en caso de prosperar la demanda y para el presente caso, que La Previsora S.A. resultara vencida.

Ahora bien, aportar la caución a través de póliza mediante la modalidad de contrato de seguro, constituye en sí misma una la misma efectividad en cuanto a su expedición, lo cual favorece los intereses no solo de la Previsora S.A. sino del patrimonio de la Nación, dado que la naturaleza jurídica de la Aseguradora, está constituida como una sociedad de economía mixta, en la cual está inmerso el patrimonio de la nación con una participación accionaria del Estado de un 99.3 %.

En este mismo sentido el Tribunal Superior de Cali en un caso similar bajo el numero de radicación: 760013103015-2021-00020-01, dentro de un proceso Ejecutivo Singular, donde fungió como demandante: Francy Johanna Ortiz Guerrero y como demandada igualmente La Previsora S.A. Compañía de Seguros, profirió providencia de fecha dieciocho (18) de enero de 2022, la cual, en su parte considerativa cita al tratadista Hernán Fabio López Blanco, así:

“...En primer término, debe quedar claro que salvo que una norma expresamente requiera una determinada clase de caución, **el juez no puede imponer un tipo especial de garantía, ya que sus facultades se limitan en esta materia a indicar “su cuantía y el plazo en que debe constituirse”** según lo señala el art. 603 del CGP, de manera que queda al arbitrio del otorgante definir qué clase de caución estima pertinente entre las que legalmente tiene previstas el inciso primero de la misma disposición. **La labor del juez se limita a analizar y a calificar las cauciones en cuanto a que se encuentran debidamente constituidas y sean suficientes, por lo tanto, no podrá rechazar una caución prendaria aduciendo que en su opinión es mejor la póliza judicial o la bancaria, o inadmitir la póliza judicial por parecerle mejor una garantía hipotecaria o en dinero”**

Por esa misma senda el doctrinante, Álvaro Pérez Vives quien acoto:

“Hay casos en que la ley dispone simplemente prestar caución. En ellos no puede el juez ordenar que la caución sea de fianza, como no puede señalar específicamente otro tipo de caución. **Corresponde al obligado a prestarla escoger y ofrecer una cualquiera, y al juez calificar su suficiencia, Únicamente en cuanto a la cuantía de la**



caución deja la ley facultad al juez de señalarla....Pero si la ley de modo excepcional dispone que se preste una fianza, puede entonces y solo entonces, decretar el juez su constitución...

De lo anterior se puede inferir entonces que esta opción en cuanto al modo de presentar la caución la tiene el peticionario sin que corresponda al Juzgado excluir de tajo las demás formas de prestar caución, imponiendo indiscriminadamente una en particular, como en el caso que nos ocupa, mantener la medida cautelar mediante deposito judicial; en tal sentido, indicando que caución o garantía es más conveniente, a fin de cuentas lo que establece el artículo 602 del CGP, es que se preste caución aumentado en un 50%, no manifiesta que tipo de caución es más efectiva que otra porque no hay mérito para ello, **lo relevante es que se garantice de manera suficiente, y el juez en su buen servir solo debe evaluar que dicha caución sea idónea y suficiente para el propósito señalado en el artículo líneas arriba citado.**

De igual manera, La Corte Constitucional manifestó en Sentencia, C-379/044 donde actuó como magistrado Ponente el Doctor Alfredo Beltrán Sierra, señaló que:

“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella se condenada en un juicio”.

Lo anterior es relevante por cuanto la aseguradora por su constitución se encuentra vigilada por diferentes entes de control como la contaduría, procuraduría y contraloría quienes se encargan de examinar el oportuno y eficiente cumplimiento de La Previsora S.A. Compañía de Seguros en atención a la disposición de dineros y las actuaciones que desenvuelva en



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

todas sus actividades y participaciones, verificando la atención y cumplimiento de términos procesales.

Así mismo, dichos entes de control ejercen la evaluación de los riesgos de los procesos, tanto judiciales como Administrativos, aplicando controles y sanciones ante el incumplimiento de La Aseguradora frente a sus obligaciones, las mentadas sanciones resultan ser factibles, con ocasión a la falta de disposición de los dineros en gran porcentaje Públicos.

Por ultimo el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Laboral Familia en un caso similar a través de sentencia de fecha 16 de noviembre de 2022 MP Gilma Leticia Parada Pulido Rad. RAD: 41001-31-03-002-2021-00239-01 señalo que:

“Luego, se observa la solicitud de la parte demandada, tendiente a que el juez de primer orden fije el monto para prestar caución mediante póliza judicial (documento denominado “056.Anexo1Caución-PEFM”), no obstante lo cual, en el auto objeto de apelación no se procedió de conformidad, como lo ordena el referido artículo 603 del C.G.P., sino que por el contrario, se dejó a título de caución el depósito judicial No. 439050001054602.

Esta última determinación no se ajusta a la normativa procesal, pues en un mismo bien -el depósito judicial en mención- recaería la medida cautelar de embargo y retención solicitada por la demandante, así como la caución deprecada por la parte pasiva. Lo anterior, por cuanto la garantía que se presta para levantar la cautela, no puede consistir en el mismo bien embargado, sino que necesariamente ha de referirse a la modalidad que proponga el peticionario -dinero, póliza judicial, etc.-, siempre y cuando el juez valide su cuantía y el plazo en que debe constituirse (art. 603 C.G.P.).

Por lo expuesto, se revocará el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 1° de febrero de 2022, para que en su lugar, se proceda por el a quo a fijar el monto y el plazo en que debe constituirse la caución a ser prestada por la parte demandada, según la solicitud elevada de cara al levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el asunto de la referencia, conforme a los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso.”



2. MODALIDAD DE PRESENTACION DE LA POLIZA JUDICIAL

Ahora bien, el Legislador no atribuye al Juez qué tipo de caución se debe asignar al solicitante, el deber de éste radica en indicar la cuantía y plazo para prestar la misma, contrario a lo establecido en el auto de fecha 01 de febrero de 2022 y notificado por estados el 02 de febrero de 2022 pues contraría la literalidad del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestarla caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código”.

En este sentido radica en cabeza del solicitante de la caución, elegir la clase de caución que desee aportar (dinero, bancaria, póliza etc.) y no puede el juez imponer una modalidad determinada, pues corresponde a este determinar la cuantía y el plazo, mas no su naturaleza.

En virtud de lo expuesto, el suscrito solicitó para el proceso de la referencia se ordenara fijar caución en aras de presentar una póliza de seguro, a fin de que se liberaran los embargos y se realizara la devolución de dineros pues la ley faculta al solicitante para elegir la forma de constituir la caución decretada y no como se dispuso en el auto cuando indica que “La Previsora S.A. Compañía de Seguros solicita el levantamiento de las medidas cautelares indicando fijar el monto para prestar caución que permita levantar las medidas cautelares, entregando los valores que superen el límite de la medida decretada.



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

PETICION

1. Se sirva REPONER para REVOCAR TOTALMENTE el inciso tercero de la parte resolutive del auto atacado de fecha 15 de noviembre de 2023, teniendo como caución póliza de seguro otorgada por compañía de seguros legalmente constituida en Colombia para garantizar el pago de la obligación en caso de que mi representada resulte vencida en el proceso, amén de lo dispuesto en el Artículo 603 del CGP pudiendo esta aportar una caución “real, bancaria u **otorgada por compañía de seguros**, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras”.

2. En el evento de negarse por parte del juzgado el recurso de reposición me permito interponer RECURSO DE APELACION por encontrarse taxativamente contemplado en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderado, reciben notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda y a ellas me remito.

Por mi parte las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la Oficina S-5 Edificio Escorial, de la ciudad de Ibagué - Tolima., correo electrónico yezidgarciaarenas258@hotmail.com

Del señor juez,

Atentamente.

YEZID GARCÍA ARENAS
C.C. No. 93.394.569 de Ibagué
T.P. No. 132.890 C.S. de la J.

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TÉL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 41001-31-03-002-2021-00239-01

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CLÍNICA UROS S.A.S.
CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros contra el auto de 1º de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva dentro del presente asunto, por medio del cual se mantuvo el embargo de la suma de dinero contenida en el título judicial No. 439050001054602, y no se dio trámite a la solicitud de fijación del monto de la caución a ser prestada para su levantamiento, conforme al artículo 602 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La Clínica Uros S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular, con el propósito de que se libre mandamiento de pago en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las sumas líquidas de dinero que adeuda por concepto de servicios médicos hospitalarios prestados a sus afiliados, representadas en los títulos base de recaudo ejecutivo. Adicionalmente, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la entidad demandada en diferentes establecimientos financieros.

Por auto de 6 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva libró el mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares deprecadas y limitó el monto de estas últimas a la suma de \$245.453.000.

A través de auto de 16 de noviembre de 2021, el *a quo* advirtió la constitución del título judicial No. 439050001054602, por la suma de \$245.453.000, consignado el 27 de octubre de 2021 por Bancolombia S.A. a órdenes del proceso, motivo por el cual decretó el levantamiento de las demás medidas cautelares decretadas, al suprirse el monto máximo fijado previamente.

La entidad demandada solicitó a través de memorial, con fundamento en el artículo 602 del Código General del Proceso, que el juez de primer orden fije el monto para prestar caución bajo la modalidad de póliza judicial, que permita levantar las medidas cautelares dentro del asunto de la referencia.

AUTO APELADO

Por auto de 1º de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva preservó el embargo de la suma de dinero contenida en el título judicial No. 439050001054602, por la suma de \$245.453.000 y no fijó el monto de la caución, según lo solicitado por el extremo pasivo, y que se estableció en el numeral segundo, así:

"SEGUNDO: MANTENER los dineros que se lograron consumir con la medida cautelar, de acuerdo con la información obtenida de los depósitos judiciales".

Para arribar a esta decisión, en síntesis, sostuvo que en la providencia de 16 de noviembre de 2021 ya se había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en exceso, bajo el entendido de que los dineros retenidos en el referido título judicial ascienden al monto máximo fijado, de modo que estos hacen las veces de la caución pretendida.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros a Previsora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros solicita que se revoque el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 1° de febrero de 2022 y, en su lugar, se deje como caución la que se aporte en los términos de los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso, pudiendo ser esta real, bancaria u otorgada por compañía de seguros.

Para sustentar la alzada, subraya la naturaleza jurídica de la caución como garantía o seguridad de pago de la obligación ofrecida por el peticionario. En esa medida, la modalidad en que se preste la caución es del resorte del peticionario, y no del juez, como sucedió en el presente asunto, en el que se dejó a título de caución la suma de dinero consignada en el título judicial No. 439050001054602.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 8° del artículo 321 *ibidem*. En el caso que convoca la atención del despacho, corresponde verificar si, tal y como lo concluyó el *a quo*, en el presente asunto era dable fijar como caución la suma de dinero depositada en el título judicial No. 439050001054602 o si aquella debía prestarse en la modalidad elegida por el peticionario.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que conforme al artículo 602 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos, el ejecutado puede evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o *solicitar el levantamiento de los practicados*, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Así las cosas, es claro que la prestación de la caución es un acto facultativo, a cargo del interesado, y está dirigido a brindar seguridad sobre el cumplimiento de la obligación, al tiempo que con ello se impiden o levantan las medidas cautelares practicadas. Sobre el particular, la doctrina ha subrayado:

*"Desde que se formule la demanda, o sea aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al demandado, podrá el ejecutado acudir al proceso y solicitar que se señale caución con el fin de evitar ser embargado, es decir impedir la efectividad de las medidas cautelares, **facultad** que conserva a la largo del proceso"*¹.

Al ser una actuación potestativa, el juzgador no puede atribuirse oficiosamente la fijación de la naturaleza o forma en que se prestará la caución pues, se itera, esta es una cuestión del resorte exclusivo del peticionario. A la autoridad judicial le corresponde únicamente, una vez hecha la solicitud y según las voces del artículo 603 del C.G.P., indicar la cuantía y el plazo en que debe constituirse la caución, cuando la ley no las señala:

*"Se debe tener presente que, salvo que la ley específicamente se refiera a unas especiales modalidades de caución o que faculte expresamente al juez para fijar la naturaleza de la caución, cuando nada señala al respecto, **radicar en cabeza del otorgante la posibilidad de escoger la clase de** caución (dinero, bancaria, póliza, etc.) que quiera otorgar y no puede el juez imponer una modalidad determinada..."*².

En el caso concreto, desde el auto de 6 de octubre de 2021 se decretó el embargo y retención de *las sumas de dinero* depositadas por la demandada en distintivos establecimientos de comercio. Luego, se observa oficio de Deceval (documento denominado "042.AgregarMemorial-deceval") en el cual se informó la anotación en cuenta de la medida cautelar de embargo sobre un CDT del emisor BBVA Colombia S.A., de titularidad de La Previsora, por valor de \$245.453.000, motivo por el cual en auto de 16 de noviembre de 2021 el *a quo* ordenó el levantamiento de las demás cautelas decretadas en exceso, por ser ese el tope fijado para el efecto.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE ESPECIAL, Hernán Fabio López Blanco, DUPRE Editores Ltda., Segunda Edición, Bogotá D.C., 2018, pp. 865.

² *Ibidem*, p. 876.

Luego, se observa la solicitud de la parte demandada, tendiente a que el juez de primer orden fije el monto para prestar caución mediante póliza judicial (documento denominado "056.Anexo1Caución-PEFM"), no obstante lo cual, en el auto objeto de apelación no se procedió de conformidad, como lo ordena el referido artículo 603 del C.G.P., sino que por el contrario, se dejó a título de caución el depósito judicial No. 439050001054602.

Esta última determinación no se ajusta a la normativa procesal, pues en un mismo bien -el depósito judicial en mención- recaería la medida cautelar de embargo y retención solicitada por la demandante, así como la caución deprecada por la parte pasiva. Lo anterior, por cuanto la garantía que se presta para levantar la cautela, no puede consistir en el mismo bien embargado, sino que necesariamente ha de referirse a la modalidad que proponga el peticionario -dinero, póliza judicial, etc.-, siempre y cuando el juez valide su cuantía y el plazo en que debe constituirse (art. 603 C.G.P.).

Por lo expuesto, se revocará el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 1º de febrero de 2022, para que en su lugar, se proceda por el *a quo* a fijar el monto y el plazo en que debe constituirse la caución a ser prestada por la parte demandada, según la solicitud elevada de cara al levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el asunto de la referencia, conforme a los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso.

COSTAS

Sin lugar a costas dada la prosperidad del recurso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 1º de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, para que en su lugar, se proceda por el *a quo* a fijar el monto y el plazo en que debe constituirse la caución a ser prestada por la parte demandada, en la modalidad elegida por esta última, según la solicitud elevada para levantar las medidas cautelares practicadas en el asunto de la referencia, conforme a los artículos 602 y 603 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO. – SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, dada la prosperidad del recurso de apelación interpuesto.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:
Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19ad79bedd45d914595fa6fbfaeb8e904a04576f14e7d8748c4007de249b9b8**

Documento generado en 16/11/2022 02:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>